JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00088
Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Si bien con la demanda la parte actora aduce que el contrato de arrendamiento que celebró con la señora María Gladys Quintero terminó de manera unilateral conforme al procedimiento consagrado en el artículo 23 de la Ley 820 del 2003, el Despacho advierte que a la accionante no se le notificó en el término que taxativamente prevé la norma, siendo improcedente su aplicación para el caso.

A su vez, también es pertinente resaltar que la parte actora aduce en el acápite de pretensiones de la demanda, que la terminación del contrato de arrendamiento debe declararse por mora en el pago de los cánones adeudados, por lo cual, en el acápite de hechos de la demanda tendrá que prescindirse de aquellos hechos en los cuales se ha alusión a la terminación unilateral del contrato de arrendamiento.

2.- Teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes tiene una vigencia inicial de únicamente 78 días, se hace necesario que se indique en el acápite de hechos de la demanda las fechas en las cuales se ha renovado él, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 22 de la Ley 820 del 2003.

3.- También se tendrán que indicar los periodos mensuales que a la fecha de presentación de la demanda se le adeudan al arrendador, con indicación del monto del canon y la fecha de vencimiento.

4.- Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se acreditará que simultaneo a la presentación de la demanda se remitieron tanto el líbelo como sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada. De igual manera se procederá con relación al escrito de subsanación de la demanda.

se remitió tanto el líbelo como sus anexos de forma simultanea a la dirección física o electrónica de la demandada.

5.- Se deberá conferir un nuevo poder para actuar en el cual se identifique el bien inmueble que será objeto de la pretensión de restitución, por lo cual, tendrá que indicarse tanto su nomenclatura actual como folio de matrícula inmobiliaria.

El poder podrá conferirse conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o 5° del Decreto 806 del 2020.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase

fp

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 16 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403ec9e9bd08958d019093038b066f13a1173602322081e496f63e1ab5f56865
Documento generado en 15/02/2022 01:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica